

TARCYL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN

Este documento forma parte de la MEMORIA 2017 del Tribunal
Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León.

<http://www.cccyl.es/es/institucion/memorias>

~~con el resto de Instituciones propias a que se refiere dicha Ley, a las Cortes de Castilla y León.~~

4. Novedades normativas. La regulación del recurso especial en materia de contratación en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Durante el año 2017 ha continuado la interminable reforma de la normativa sobre contratación pública, lo que para todos los operadores jurídicos ha supuesto un permanente esfuerzo de adaptación a la cambiante normativa vigente.

La aprobación de las Directivas de cuarta generación (en adelante Directivas de contratos) en materia de contratación pública, en el marco de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, supone una nueva evolución de las normas europeas en la materia.

Se trata de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE; e indirectamente de la Directiva 2014/55/UE, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública.

Como se señalaba en la Memoria de este Tribunal del año 2016, el Estado español no traspuso a tiempo las Directivas, por lo que desde el 18 de abril de 2016, ante la ausencia de acto legislativo de recepción formal de su contenido, los preceptos de aquéllas, claros, precisos e incondicionados tenían efecto directo y deben ser aplicados. Por esta razón durante el año 2017 este Tribunal ha ido aplicando en sus resoluciones el efecto directo vertical ascendente de dichas Directivas.

Esta situación finalizará con la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) (publicada en el BOE de 9 de noviembre de 2017), norma que sustituye y deroga el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2001, de 14 de noviembre (TRLCSPP).

Lo más destacable de la regulación del recurso especial contenida en el Capítulo V del Libro Primero de la nueva LCSP (artículos 44 y ss.), como se verá, es la ampliación de su ámbito de aplicación, lo que exigirá una dotación suficiente de medios a los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, para que la garantía de tutela restitutoria que les corresponde siga siendo una realidad.

La LCSP contiene variaciones respecto de la anterior regulación del TRLCSP, que en algunos casos modifican o en otros derogan tácitamente las disposiciones contenidas tanto en este, como en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPE). Como es lógico, en todo lo que no se oponga a la nueva Ley⁶, este Reglamento -dotado de carácter básico en parte de sus preceptos- continúa en vigor.

No obstante, la ampliación del objeto del recurso especial puede producir disfunciones formales en la tutela del Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León. Se incorporan expresamente como actos recurribles ante el Tribunal, entre otros, las modificaciones contractuales, ya estén previstas o no en los pliegos, en las que, por incumplirse los requisitos legales, pueda considerarse que se trata de una nueva adjudicación, y los acuerdos de rescate de las concesiones.

El Consejo Consultivo de Castilla y León va a conocer, entre otros actos, de las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros (artículo 191.3 de la LCSP), del rescate de las obras y servicios óse considera una resolución del contrato-; y en su caso, de la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.

Estas competencias, parcialmente coincidentes entre el Consejo Consultivo de Castilla y León y el Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, pueden dar lugar a que, en algunos casos, el Consejo Consultivo tenga que pronunciarse antes de que conozca del litigio el Tribunal que tiene adscrito, por lo que los miembros del Consejo Consultivo que hayan decidido sobre el asunto, habrían comprometido su imparcialidad para conocer posteriormente del recurso especial.

Esta coincidencia de las competencias puede afectar a la solidez del sistema creado en la Comunidad de Castilla y León. La eficacia de las resoluciones del Tribunal sólo puede basarse en un sutil mecanismo psicológico de aceptación, con base en la confianza en su neutralidad, que no resultaría posible conservar desde el momento en que surgieran los primeros recelos sobre su ecuanimidad ódudas sobre de qué sirve acudir a una nueva instancia si se participó en la decisión del órgano que conoció antes del mismo asunto-.

⁶ Véase, a título de ejemplo, el artículo 19 RPE en relación con el artículo 50 LCSP.

Novedades:

a) En primer lugar cabe destacar la **institucionalización de las reuniones de coordinación** llevadas a cabo desde el año 2012, por su propia iniciativa, por los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales.

En este sentido, la disposición adicional vigesimotercera LCSP establece que los distintos órganos competentes acordarán las **fórmulas de coordinación y colaboración** más adecuadas para favorecer la coherencia de sus pronunciamientos y para la unificación de su doctrina en relación con las cuestiones que sean sometidas a su conocimiento. Dichos órganos podrán además proponer los ajustes normativos y recomendaciones que resulten pertinentes para un mejor funcionamiento de los mecanismos de recurso previstos en la normativa sobre contratos públicos.

b) Se prevé el **carácter gratuito del recurso** -ya no es posible establecer tasas por recurrir- y la supresión de la posibilidad -que no se había llegado a utilizar- de que las Comunidades Autónomas previeran la interposición de un recurso administrativo previo al recurso especial.

c) Ampliación de su ámbito (artículo 44).

El ámbito de este recurso se amplía de forma considerable, tanto por razón del tipo de contratos a los que se aplica como por el tipo de actuaciones que pueden recurrirse por esta vía.

c) 1. Contratos a los que se aplica

La nueva Ley desvincula el recurso especial del carácter de contratos sujetos a regulación armonizada y reduce los umbrales a partir de los cuales es posible utilizar el recurso. Podrán así ser objeto de recurso especial los contratos de obras, concesiones de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones, y los contratos de servicios y suministros cuyo valor supere los cien mil euros.

La posibilidad de interponer el recurso especial se amplía también a las siguientes formas contractuales:

a. A los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos enunciados.

b. A los contratos administrativos especiales cuando, por sus características, no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a cien mil euros.

c. A los encargos a medios propios cuando, por sus características, no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este importe, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a cien mil euros.

d. Los contratos subvencionados, susceptibles de ser recurridos por esta vía cuando revistan tal carácter según el artículo 23 LCSP.

c) 2. Actos recurribles

El recurso especial pierde su carácter de recurso precontractual al ampliar su ámbito de aplicación a ciertas actuaciones posteriores a la perfección del contrato, como las modificaciones o el rescate de concesiones.

Cabrá interponer recurso especial frente a las siguientes actuaciones:

a. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b. Los actos de trámite cualificados adoptados en el procedimiento de adjudicación⁷.

c. La admisión del licitador y la admisión de ofertas (bajas)⁸.

d. Los acuerdos de adjudicación.

e. Las modificaciones que incumplan lo dispuesto en la LCSP⁹, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

f. La formalización de encargos a medios propios, en los casos en que éstos no cumplan los requisitos legales.

g. Los acuerdos de rescate de concesiones.

h. Frente a una causa especial de nulidad (de la antigua cuestión de nulidad). Se tramitarán ahora por medio de este recurso especial cuando proceda.

⁷ Además de los actos de trámite que revisten este carácter, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable en derechos o intereses legítimos.

⁸ Se aclara así que la admisión del licitador y la admisión de ofertas son también susceptibles de este recurso especial, siguiendo la línea marcada por la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de abril del 2017 (as. C-391/15).

⁹ Tanto las previstas como no en los pliegos (arts. 204 y 205).

c) 3. Una excepción relativa al ámbito subjetivo

La Ley contiene una exclusión subjetiva, referida a las actuaciones de preparación y adjudicación del contrato de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores¹⁰.

*d) **Ampliación de la legitimación** (artículo 48).*

La Ley reconoce un concepto muy amplio de legitimación para interponer el recurso especial. Respecto al TRLCSP, se añade la precisión de que los intereses pueden ser individuales o colectivos. Se precisa que cuentan con legitimación las asociaciones o entidades representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de los asociados.

Además, la LCSP amplia aún más la legitimación:

- En todo caso lo estará la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.

- Se la reconoce específicamente a las organizaciones sindicales para el control del cumplimiento por el empresario de las obligaciones sociales o laborales en la ejecución del contrato.

*e). **Excepciones al efecto suspensivo de la interposición del recurso** (artículo 53).*

Se mantiene el efecto suspensivo de la interposición del recurso especial para el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación. No obstante, para los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos basados en un sistema dinámico de contratación se excluye expresamente.

*f) **Novedades en las medidas cautelares** (artículo 49).*

- Las medidas provisionales pasan a denominarse cautelares.

¹⁰ El artículo 321.5 de la ley dispone que las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades del sector público que no revistan el carácter de poderes adjudicadores se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente al que ostente el control o participación mayoritaria.

- Se prevé que, con independencia de que hayan sido solicitadas o no por el recurrente, en todo caso, õlas medidas cautelares podrán acordarse de oficio por el òrgano competente en cualquier fase del procedimiento dando audiencia sobre ello al òrgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de dos díasõ (artículo 56.3 LCSP).

- Cuando sean solicitadas por el recurrente y se acuerde cautelarmente la suspensión del procedimiento, la Ley dispone que esta suspensión podrá afectar al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados (recordemos que el TRLCSP se pronunciaba en sentido contrario, õen ningún casoõ).

g). Novedades en la iniciación del procedimiento y en el cómputo del plazo para interponer el recurso (artículo 50 LCSP).

- La LCSP enuncia casos específicos para el cómputo del plazo para interponer el recurso que completan y en algún caso matizan los supuestos previstos en el RPE.

- Se suprime el anuncio previo a la interposición del recurso especial, de tal forma que el procedimiento se inicia directamente mediante el escrito de interposición.

- La regla general es que el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el perfil de contratante¹¹, en lugar del cómputo desde la fecha de la publicación en el DOUE para los contratos en los que se exigiese que preveía el RPE¹².

- Por otro lado, se subraya el criterio jurisprudencial de que, siendo los pliegos õla ley del contratoõ, si no son recurridos en el momento de su aprobación o publicación, devienen inatacables para quien los consintió, aunque se excluyen los supuestos de nulidad de pleno derecho¹³.

¹¹ Esta exigencia se refuerza mediante una nueva causa de nulidad de Derecho administrativo conforme a la cual los contratos celebrados por poderes adjudicadores faltando la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares autonómicos son nulos de pleno derecho (artículo 39.2.c LCSP).

¹² Ha de entenderse, pues, que el artículo 19.1 del RPE ha quedado tácitamente derogado, por lo que incluso cuando se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada (SARA) que exige publicidad en el DOUE , se toma en consideración únicamente la publicación, necesariamente posterior, en el perfil.

¹³ Dice así el artículo 50b: õcon carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derechoõ

Se establecen casos específicos para el cómputo del plazo de quince días. Así:

- Cuando el recurso se interponga en relación con alguna modificación por entender que ésta debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante¹⁴;

- Cuando el recurso se interponga contra un encargo a medio propio, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante¹⁵.

- En el supuesto del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo comienza el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados¹⁶.

- En el caso de que el anuncio de licitación no indique la forma en la que los interesados pueden acceder a los pliegos, se computa a partir del día siguiente, bien de aquel en que se le hayan entregado al interesado, o bien de que este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

- Si el recurso se interpone frente a alguno de los actos de trámite cualificados a que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

- De forma supletoria se indica que ñen todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquintaö (precepto que regula la comunicación electrónica).

- Cuando lo que se impugna es el acto de adjudicación el cómputo se inicia a partir del día siguiente a su notificación a los candidatos o licitadores de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimoquinta¹⁷.

¹⁴ Debe producirse en el plazo de cinco días (naturales) desde la aprobación de la modificación (artículo 207.3, pfo. 2º LCSP)

¹⁵ Los artículos 32.6.b) y 63.6 LCSP exigen la publicación de su formalización en la Plataforma de Contratación que corresponda y en el perfil de contratante, si bien no se indica un plazo límite para hacerlo.

¹⁶ En este sentido, el artículo 163.2 LCSP, aplicable a este tipo de procedimiento por remisión de los artículos 170.1 y 169.2, dispone que la referida invitación debe contener las indicaciones pertinentes para permitir el acceso por medios electrónicos a los pliegos y demás documentación complementaria, acceso que debe poder efectuarse desde el envío de la invitación.

¹⁷ Los plazos para impugnar la adjudicación son realmente confusos. De este precepto parece deducirse que en el supuesto de que la notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación, el cómputo del plazo para recurrir el acto de adjudicación se computa desde la fecha de envío de la notificación a la dirección electrónica habilitada o aviso de notificación si es por comparecencia electrónica. Si no se publica en el mismo día en el perfil de contratante, empezará desde el día de recepción de la notificación. La recepción tiene lugar en el

- Los plazos para interponer el recurso especial se amplían cualquiera que sea la actuación recurrida cuando el recurso se fundamente en alguna de las causas de nulidad especial del artículo 39 LCSP. Para estos supuestos -que antes podían ser objeto de la cuestión de nulidad-, ahora se establecen plazos de treinta días o seis meses, según los casos.

- En cualquier otro supuesto, el *dies a quo* es el siguiente a su notificación de conformidad con la disposición adicional decimoquinta.

h) Novedades en la forma y en el procedimiento/modalidad de interposición del recurso (artículo 51 LCSP).

Junto a los documentos que han de presentarse con el escrito de interposición deberá acompañarse la indicación de una dirección de correo electrónico habilitada a la que enviar, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta, las comunicaciones y notificaciones.

La Ley impone con carácter general la tramitación electrónica del procedimiento de sustanciación del recurso especial en materia de contratación. Para las comunicaciones y notificaciones telemáticas en este procedimiento, la ley opta por el sistema de dirección electrónica habilitada.

i). Se amplían los lugares en los que puede presentarse el recurso.

Además del registro del órgano de contratación o del órgano competente para su resolución, el recurso podrá presentarse también en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas^{18 19}; en este último caso, los escritos deberán comunicarse al tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible²⁰.

momento en que se produzca el acceso a su contenido, para lo que el interesado tiene diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación, transcurridos los cuales se entiende rechazada (artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

¹⁸ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁹ Así, además de poderse presentar el recurso especial como hasta ahora en el registro del órgano de contratación o en el del tribunal administrativo al que se dirige, también puede hacerse válidamente en cualquiera de los lugares a que se refiere el citado artículo 16.4. A saber: a) en el registro electrónico de cualquiera de las entidades del sector público que detalla el artículo 2.1, entre las que se cuentan incluso las entidades de Derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas=b) en las oficinas de correos=c) en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares=d) en las oficinas de asistencia en materia de registros.

²⁰ La obligación de efectuar tal comunicación se impone a la entidad o registro en el que se presenta el recurso y no al propio recurrente.

La responsabilidad de su envío será del titular del registro en el que se presentó.

j) Se fortalecen las medidas para que el interesado pueda acceder al expediente (artículo 52 LCSP).

La LCSP incorpora la regulación hasta ahora contenida en el RPE: en caso de que el órgano de contratación le hubiera denegado al recurrente el acceso al expediente de forma previa a la interposición del recurso y así lo alegue en el escrito de interposición, se prevé como obligatorio que el tribunal le conceda dicho acceso por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

k). Novedades en la resolución del recurso especial (artículo 57).

- Se precisa que en todo caso la estimación del recurso que conlleve anulación de cláusulas o condiciones de los pliegos o documentación contractual de naturaleza análoga, determinará la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación. Por ello, la estimación del recurso obligará, en la mayoría de los casos, al órgano de contratación a reiniciar el proceso de licitación desde el principio.

- Se reconoce la posibilidad de que los órganos competentes para la resolución del recurso lleven cabo de oficio, además de a instancia de los interesados, la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso (art. 59.3). Esta precisión no excluye, por tanto, la posibilidad de solicitud de aclaración o rectificación de errores por parte de los interesados, tal como aparece regulada en artículo 32 RPE.

l) Novedades en la utilización de medios electrónicos (artículos 51.1, 54 y disposición adicional decimoquinta).

La Ley exige que los recurrentes indiquen en el escrito de interposición del recurso una dirección electrónica habilitada (DEH) para recibir las notificaciones y comunicaciones.

En relación con la tramitación del recurso especial, el artículo 54 dispone que las comunicaciones y el intercambio de documentación entre los órganos competentes para la resolución de los recursos, los órganos de contratación y los interesados en el procedimiento se harán por medios electrónicos. Para ello, como se ha expuesto, la ley exige que los recurrentes indiquen en el escrito de interposición

del recurso una dirección electrónica habilitada DEH para recibir las notificaciones y comunicaciones²¹.

No obstante, la obligación de tramitación electrónica del procedimiento puede verse excepcionada en ciertos supuestos. Conforme a la citada disposición adicional, cabe que las comunicaciones o el acceso a la documentación se lleven a cabo por medios no electrónicos en los siguientes casos:

a. cuando se den circunstancias técnicas que lo impidan según las precisiones de su apartado 3;

b. cuando ñel uso de medios no electrónicos sea necesario bien por una violación de la seguridad de los antedichos medios electrónicos o para proteger información especialmente delicada que requiera un nivel tan alto de protección que no se pueda garantizar adecuadamente utilizando dispositivos y herramientas electrónicosö.

m) **Novedades sobre el órgano encargado de resolver el recurso especial en las Entidades Locales** (artículo 46 LCSP).

La competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista tal previsión, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

Se prevé que en todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población y las Diputaciones Provinciales puedan crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos, y que el resto de los Ayuntamientos puedan atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

El citado Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la eficacia de las Directivas de recursos, después de señalar que el sistema español de tribunales de contratos es un modelo de éxito, recomienda que se mejoren los mecanismos de información sobre los sistemas de recurso nacionales con el fin de poder recopilar los datos de forma automatizada. Se establece que la Comisión

²¹ Este sistema y el de comparecencia en la sede electrónica del órgano competente están previstos con carácter general por el artículo 43.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y, para los contratos del sector público, por la disposición adicional decimoquinta de la ley.

promoverá la cooperación y la creación de una red entre los órganos de recurso de primera instancia con el fin de mejorar el intercambio de información y las mejores prácticas relacionadas con aspectos concretos de la aplicación de las Directivas sobre procedimientos de recurso y, más en general, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los procedimientos nacionales de recurso. Tareas estas que difícilmente podrán realizarse de una manera eficaz si se desarrolla la planta local de forma completa.

~~5. Actividad del TARCCYL~~

~~Este Tribunal, dentro de las funciones que tiene encomendadas al servicio tanto de los órganos de contratación como de los operadores jurídicos y económicos del ámbito de la contratación pública, intenta colaborar en la mejora de la contratación pública mediante la publicación de la doctrina de los recursos contractuales en su página web, así como con la celebración de cursos y jornadas organizadas en colaboración con otras Administraciones públicas.~~

~~5.1) La página web²²~~

~~El Tribunal ha seguido apostando por la búsqueda de la transparencia, la seguridad jurídica y la función formativa, que implementa como un valor añadido a las competencias legalmente atribuidas, por lo que considera de gran importancia el mantenimiento y actualización de su página web.~~

~~La publicación de la actividad del Tribunal proporciona una mayor seguridad jurídica; para ello, la información publicada ha de ser accesible y comprensible tanto para los poderes adjudicadores y los candidatos y licitadores, como para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos.~~

~~Se pretende que la información publicada sea accesible con carácter general y esté estructurada de una manera cómoda para los interesados, en formato reutilizable.~~

~~Para ello durante el año 2017, en busca de una continua mejora, se ha ido actualizando la página web con información sobre la regulación y las actividades del Tribunal, se ha sistematizado la nueva doctrina, que es revisada de forma constante para adaptarla a nuevos criterios o novedades legislativas y se mantiene al día el buscador de resoluciones con la adición de un breve resumen de cada una de ellas para facilitar su comprensión.~~

²² <http://www.cccyl.es/es/tribunal-administrativo-recursos-contractuales-castilla-leo/doctrina>